

N°	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2012-00758-00	CAUSANTE: FERNANDO PEREZ SANCHEZ		1. Resuelve reposición. 2. Ordena traslado del incidente de nulidad. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
2	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2014-00467-00	CAUSANTE: MARTHA ISABEL VICARIA WITTIG		1. Requiere a la abogada, otros. 2. Resuelve nulidad, niega.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00344-00	CAUSANTE JIMENA ALDA ADRIANA GOMEZ VILLA		Requiere a la interesada, otros.
4	28 F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2019-00053-00	GERMAN RICARDO LENCI SEDANO LESMES	HEREDEROS DE HELI SEDANO SANCHEZ	Require al apoderado, otros.
5	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2019-00680-00	MARIA HELENA CORNELIO VILLA	JOSE ALIRIO AMAZO AROCA	Sentencia.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00390-00	EDWARD FRANCISCO BARRAGAN MARTINEZ	CAUSANTE ABELARDO BARRAGAN GARCIA	Requiere a los interesados.

7	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00072-00	CRISTIAN LEONARDO VELANDIA ROCHA	CAUSANTE OLGA JIMENEZ VELANDIA	Ordena traslado de la partición. Anexo 41. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
8	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00195-00	LEIDY JOHANNA VELASQUEZ HERNANDEZ	JOSE ALEJANDRO ROJAS PEÑA	Ordena control de términos, otros.
9	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00375-00	KATHERINE LEON VILLAMIL	LUIS EDUARDO CAMPUZANO CAMPUZANO	Ordena traslado de partida adicional. Anexo 31. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
10	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00539-00	SANDRA VIVIANA AVILA PORRAS	JAIME AUGUSTO PORRAS JIMENEZ	1. Decreta saneamiento, otros. 2. Ordena traslado del incidente de nulidad. Anexo 01 C2. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
11	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00701-00	MYRIAM ELVIA ALDANA MELENDEZ	HEREDEROS DE JOSE AURELIANO FRANCO PAEZ	Ordena notificar, otros.

12	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION / ARRESTO	110013110028-2022-00034-00	ANGELICA DE LA ROSA DIAZ	PASTOR URBANO BOLAÑOS	Convierte sanción en arresto.
13	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ARRESTO	110013110028-2022-00056-00	RENE ANDRES PEÑA MORENO	YULIE CATALINA SUAREZ ACERO	Resuelve solicitud pago de multa.
14	28 F	U.M.H.	110013110028-2022-00105-00	MARIA LILIA ARDILA SERRANO	JOSE DEL CARMEN HERRERA VARGAS	Rechaza nulidad, otros.
15	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00124-00	GLORIA AMPARO PINILLA ALMANZA	ANGELICA SOFIA RODRIGUEZ MARTINEZ SANDRA LILIANA MARTINEZ PINILLA	Resuelve apelación, confirma.
16	28F	AUMENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00214-00	INGRID JOHANA VIDAL RAMIREZ	EDGAR ANDRES GUIO GUERRERO	Corrige fecha de audiencia.
17	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00216-00	MARIA LILIA SANCHEZ DE TORRES	VIVIAN CAÑIZALES TORRES	Ordena devolver a la comisaria de origen para notificar.
18	28F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2022-00226-00	ALBA LUZ ZAPATA VINASCO Y OTROS.	ICBF	Ordena oficiar.

19	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00501-00	ANGELICA FORERO VARGAS	EMETERIO CAÑON MORENO Q.E.P.D.	Requiere a la actora, otros.
20	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00506-00	REINALDO CASTILLO DAZA	HUGO CASTILLO ALFONSO	Admite apelación y ordena el traslado para sustentar.
21	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00693-00	CESAR LEONARDO DIAZ MORENO	LISSETH VIVIANA CARDENAS GONZALEZ	Rechaza demanda.
22	28F	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA	110013110028-2022-00720-00	YEISON ANDRES RODRIGUEZ CHIA	LORENA ESPINOSA BAUTISTA	Admite demanda.
23	28F	APELACION Y CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00721-00	MARIELA ROZO ARANGUREN	ALONSO PUERTA RODRIGUEZ	1. Confirma sanción. 2. Admite apelación y ordena el traslado para sustentar.
24	28F	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00730-00	JUAN HARVER HERNANDEZ	YOLANDA DEL PILAR PARRA ALFONSO	Rechaza demanda.
25	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00737-00	ERICA JULIETH SALDARRIAGA LOPEZ	JUAN CARLOS GUZMAN	Confirma sanción.

26	28F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00801-00	BLAS FILEMON PARRA DAZA	NELSY LILIANA ESTUPIÑAN NUÑEZ	Admite demanda.
27	28F	IMPUGNACION DE MATERNIDAD	110013110028-2022-00805-00	BEN BINYAMIN ILAN	INGRID LORENA BOLIVAR ACUÑA	Admite demanda.
Se fija hoy	01-dic.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.				
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2012 - 758 Incidente de Nulidad dentro de la Sucesión de Fernando Pérez.

CORRER traslado del presente incidente de nulidad a los interesados, por la causal alegada en el numeral 5° del art. 133 del C.G.P. por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebb6677bc013c07759495b10d446bff5a566825c26639575a8a8359899df808**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0801 Impugnación de Paternidad de Blas Parra contra Nelsy Estupiñán.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por BLAS FILEMON PARRA DAZA contra NELSY LILIANA ESTUPIÑAN quien representa a su hija menor de edad LYANNA PARRA ESTUPIÑAN.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN del Instituto de Genética de la Universidad Nacional, practicada a las partes del proceso, obrante a folio 9 y 10 del anexo 01 del expediente digital, de los cuales se corre traslado al demandado en impugnación, por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

5. RECONOCER a la abogada GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

6. Atendiendo la solicitud del demandante visible a folio 2 del anexo 01 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se concede AMPARO DE POBREZA al actor, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representado por apoderada.

7. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe05a8bead9033cdcde0adc20b366087d76139429cfdd022d4d8a1718b262f51**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022- 0805 Impugnación de Maternidad de Ben Ilan contra Ingrid Bolivar.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por el señor BEN BINYAMIN ILAN en representación de su hija menor de edad NAYA ILAN BOLIVAR contra la señora INGRID LORENA BOLIVAR ACUÑA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, a las partes en impugnación e investigación de Paternidad objeto del presente proceso, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN realizada por el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, practicada a cada una de las partes, y la niña NIB, obrantes a folios 32-35 del anexo 01 del expediente digital, de los cuales se corre traslado a la demandada por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

4. Se reconoce al abogado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c31cf8b0ff6d8c28afccd11a0245b2eb8626655db674048adcecac4b3913e28**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0539 Unión Marital de Hecho de Marlen Sánchez contra Mónica Camelo y Herederos Indeterminados de Luis Camelo (q.e.p.d.).

Atendiendo escrito visible en el anexo 01-C2 del expediente digital, se dispone: CORRER traslado del presente incidente de nulidad, por el término de tres (3) días (art. 129-3 del C.G.P.).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976ddadbf883a5ac762be3fc622db0e1dbc7f9e408138f0a4ee2796ce2ab71c9**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 721 Consulta de Medida de Protección instaurada por Mariela Rozo contra Alonso Puerto.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad el día 26 de septiembre de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MARIELA ROZO ARANGUREN solicitó medida de protección en contra de ALONSO PUERTO RODRIGUEZ ante la Comisaría de Familia, declarando que recibió agresiones verbales por parte del denunciado el 10 de septiembre de 2021. Por auto del 14 de septiembre de 2021, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 26 de septiembre de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado aceptó parcialmente los cargos formulados en su contra. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, aceptó parcialmente los cargos formulados en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b627eb0648257863ebe8f4579dc601e013e45944946d30dbf2a2c270bd328d9d**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 737 Consulta de Medida de Protección instaurada por Erika Saldarriaga en contra de Juan Guzmán.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, el día 7 de septiembre de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ERICA YULIETH SALDARRIAGA LOPEZ solicitó medida de protección en su favor y contra de JUAN CARLOS GUZMAN ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones físicas y verbales por parte del denunciado el día 16 de octubre de 2017. Por auto del 19 de octubre de 2017, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del demandado, con la consecuente prohibición de que se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 7 de septiembre de 2022, previa denuncia del accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la sola comparecencia de la accionante, pues el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, esto es, la ratificación de los hechos del accionante y la incapacidad médico legal por ocho días, fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del accionante y procedió a imponerle multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la*

familia.", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta que en el dictamen médico legal aportado por la accionante, se observa una incapacidad médico legal por ocho días y sugieren medidas de protección y valoración del riesgo, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f55c11327575a6fc83511b2cd7519ba42887425e81c71f426eb9b8da2ec0c2d**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2014 – 467 Incidente de Nulidad dentro de la Sucesión de Martha Vicaria.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la nulidad propuesta dentro del término legal, por la apoderada del cónyuge supérstite.

La parte incidentante alegó la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo cuando:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Adujo la parte incidentante como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

- Afirmó la parte interesada, que se realizó la audiencia de inventarios y avalúos sin que se hubiere vinculado al cónyuge supérstite del causante, por ello, existe una indebida notificación, pues a la fecha ya se surtieron etapas procesales relevantes y no tuvo la oportunidad de indicar si optaba por gananciales o porción conyugal.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P., regula lo concerniente a las causales de nulidad que pueden ser generadas en el proceso y que logran invalidar parte de la actuación.

Es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de

estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.

La parte incidentante alega la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., sin embargo, se observa que dentro del trámite sucesoral, el Juzgado de origen ordenó el emplazamiento de ley de todos aquellos que acreditaran su interés en intervenir dentro del asunto, actuación forzosa en favor de los interesados y no en su contra, lo cual permite que el trámite pueda adelantarse normalmente y los intervinientes asuman el proceso en el estado en que se encuentre.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo en STC6176-2015 del 21 de mayo de 2015, señaló:

“3. Sin embargo, examinados los soportes adosados, se advierte que el amparo constitucional que la señora Flor de María Alvarado Moreno solicita no tiene vocación de prosperidad, puesto que el juzgado convocado actuó conforme a la ritualidad prevista por la ley adjetiva civil para este tipo de procesos, en la medida que dispuso citar a los interesados, llámense herederos, legatarios, albacea o cónyuge sobreviviente, curador de la herencia yacente, acreedores, ect. (art. 1312 del Código Civil), a través del emplazamiento previsto en el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, el cual, como bien lo señaló el a quo, es forzoso, con la finalidad de enterar a los mismos de la apertura del proceso sucesorio, para que concurrieran al mismo a hacer valer sus derechos, intervención que es voluntaria, y solo obligatoria de manera excepcional, cuando el demandante o interesado en la sucesión solicita al juez -en uso del artículo 591 ibídem, que requiera a un asignatario para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, supuesto en el que el llamado se hace directamente a su domicilio o paradero si el petionario lo conoce, o en caso contrario mediante emplazamiento en la forma indicada en el artículo 318 Cit., hipótesis en la que si aquél no comparece se le nombrará curador ad litem para que acepte o repudie la herencia en su nombre, y en adelante lo represente hasta su apersonamiento.

4. Ahora, cabe aclarar además, que «el edicto emplazatorio a que alude el citado artículo 589 no comporta, por ser específica su remisión, los mismos efectos del emplazamiento consagrado en el artículo 318 también ya referido, [pues] nótese que en el proceso de sucesión si el emplazado indeterminado no comparece, no hay lugar a nombrarle curador ad litem, por la sencilla razón que ese emplazamiento en particular no corresponde, de ninguna manera, al trámite previo de una

notificación personal» (CSJ STC, 30 en. 2009, Rad. 2008-00052-01), por lo que resulta lógico que no llegara citatorio alguno al domicilio de la tutelante».

Así las cosas, se declarará infundado el incidente de nulidad, reiterándose que, el emplazamiento de que trata el art. 108 del C.G.P. (antes 318 del C.P.C.) permite que las personas que quieran comparecer dentro del sucesorio y acrediten su interés, podrán reclamar sus derechos y comparecer en cualquier estado del proceso y hasta antes de que se profiera sentencia de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte incidentante.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte incidentante.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$180.000=.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fca9042aa1f5e7ab79967a574f20e856ec55e750025f47cbbdcd51fa3bfecad**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós

Ref. 2022-00216 Conversión de Arresto de la Medida de Protección en favor de María Lilia Sánchez en contra de Vivian Canizalez Torres.

Previo a resolver sobre la conversión de arresto planteada a la resolución del primer incidente de incumplimiento, proferido por la Comisaria Cuarta de Familia de esta ciudad, se observa que no reposa en el expediente allegado a este Juzgado la notificación del el auto proferido por la Comisaria el 28 de noviembre de 2022, que ordena él envió de las diligencias a este Despacho para la conversión de la multa en arresto por el no pago de la sanción, por lo tanto, habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen a fin de que subsane el defecto evidenciado a efectos de salvaguardar el debido proceso del incidentado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Cuarto de Familia de esta ciudad, para que aporte o realice la notificación del auto del 28 de noviembre de 2022, que ordena él envió del expediente a este Despacho para la conversión de la multa por el no pago de la sanción. **Por secretaria oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7568b0889adbc12001a2a439bf69daa2ee025e78e88b1e9e703d4825fabe597b**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 721 Consulta de Medida de Protección instaurada por Mariela Rozo contra Alonso Puerto.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apelante ALONSO PUERTO RODRIGUEZ frente a la medida de protección complementaria proferida por la Comisaria de Familia y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c044ae89d88b238af0e82c9c21a4e8b0aa119db6f3fd3cc5a932d5a8d16aa6**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0720 Ofrecimiento de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Yeison Rodríguez contra Lorena Espinosa.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS y REGLAMENTACION DE VISITAS instaurada mediante apoderado judicial por el señor YEISON ANDRES RODRIGUEZ CHIA en favor del menor de edad THOMAS ANDRÉS RODRÍGUEZ ESPINOSA contra LORENA ESPINOSA BAUTISTA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Previo a ordenar la medida cautelar solicitada, proceda la Trabajadora Social del despacho a realizar visita social al hogar de cada una de las partes a fin de establecer condiciones socio familiares en que se desenvuelven, por medio virtual, dadas las circunstancias actuales y de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Para el efecto se requiere a la parte actora para que preste su colaboración indicando los números telefónicos a través de los cuales puede llevarse a cabo la video llamada.

5. Se reconoce al abogado RICARDO MARIO BARBOSA MIER, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1887466c5cdbebcf26b4bd104a5237271ad462ffb173262ff4bdd83902802af**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0693 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Cesar Diaz contra Lisseth Cárdenas.

Visto el anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, como quiera que no se precisa lo relacionado con la cuota de alimentos del hijo menor de edad la cual debe indicarse de manera clara y expresa, lo anterior teniendo en cuenta que al momento de proferir el fallo debe existir congruencia con lo solicitado en la demanda. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3280ef26fcbc33cab8e958bb241bcfb2171559f02512e0fe3075bd35e605b2e9**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0730 ofrecimiento de Alimentos de Juan Hernández
contra Yolanda Parra.

Visto el anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, como quiera que se mantienen las pretensiones de la demanda incluyendo el ofrecimiento de alimentos en favor de la hija mayor de edad, facultad que no se encuentra otorgada en el poder que se adjunta a la demanda. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152786271901aa3fdcab9292ffc27c1df008dd66cf1132e6144e8130f12d352**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00056 Medida de Protección en favor de Renne Peña y en contra de Yulie Suárez.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud presentada por la accionada YULIE CATALINA SUAREZ ACERO, de realizar un acuerdo de pago por la sanción impuesta por el incumplimiento presentado en la Medida de Protección que cursa en la Comisaría Quince de Familia en favor de RENNE ANDRÉS PEÑA MORENO.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que la incidentada no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 12 de enero de 2022, confirmada por este Juzgado el día 23 de marzo de 2022, en donde se dispuso a la accionada una sanción de dos (2) s.m.l.m.v., correspondientes a la suma de (\$2.000.000,00), multa que, por su no cancelación fue convertida en arresto equivalente a seis días por auto del 14 de octubre de 2022 proferido este estrado judicial.

Ahora bien, aunque la accionada no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, y que este Despacho ya había emitido el auto de conversión en arresto de la multa, notificado en debida forma a la sancionado, cabe reiterar que la Corte Suprema de Justicia al respecto señaló:

“5.3. Resulta inadmisibile la postura asumida por la autoridad jurisdiccional tutelada, cuando, sin atender la difícil situación financiera acreditada por el libelista, desconoció el principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible y soslayó la búsqueda de una solución plausible y menos restrictiva, distinta a castigar la falta de recursos del quejoso con la orden de arresto.

Cegado por los formalismos procesales, el juzgador dejó de lado las opciones establecidas por el legislador penal para la amortización de sanciones pecuniarias, cuando nada se oponía a concederlas, en aras de incentivar el propósito de enmienda realizado por el sancionado y la satisfacción de la amonestación señalada.

Tal interpretación -y la de la comisaría-, además, equivale a afirmar que quienes carezcan de recursos económicos para sufragar una multa atribuida por incumplir, por primera vez, una medida de protección, necesariamente está compelido a pagarla mediante arresto, como sucede cuando se es reincidente. En otras palabras, la sanción sería igual para el infractor primario, como para el recurrente, desconociendo, de esa forma, la diferenciación estipulada por el legislador, al respecto (art. 7° de la Ley 575 de 2000).

5.4. Ahora bien, si el legislador patrio contempló la posibilidad de amortización por cuotas o mediante trabajo, cuando la pena deriva de una sentencia de carácter penal, no se muestra irrazonable aplicar esas disposiciones en el trámite de una medida de protección, con características tan particulares como las del caso aquí analizado, donde el querellado pidió, insistentemente, la oportunidad de cumplir según sus posibilidades, comprometiéndose a no volver a incurrir en las situaciones de maltrato génesis del correctivo.

Con mayor razón, si tomamos en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional, a través de los cuales dejó a salvo las garantías fundamentales de personas condenadas por conductas delictivas altamente reprochables, cuando el único requisito pendiente para acceder a un subrogado penal, era el pago de la pena en comento y demostraban su incapacidad económica para cancelarla. En esos eventos, se ha concluido, la falta de recursos no puede dar lugar a desigualdades como las auspiciadas, si se otorga el respectivo beneficio, solamente a quienes tienen posibilidad de sufragarla.”¹

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, otorgará a la accionada la posibilidad de efectuar el pago de la multa impuesta en cuotas mensuales, a partir del mes de enero del año 2023, dentro del término no superior a dos (2) años; en el evento en que la demandada acredite la imposibilidad de realizar los pagos, podrá realizarlo mediante trabajos no remunerados de naturaleza de interés estatal o social, para ello, la Comisaria de Familia deberá seguir lo dispuesto en los numerales 6° y 7° del art. 39 del Código Penal (Ley 599 de 2000)

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR QUE, YULIE CATALINA SUAREZ ACERO identificada con C.C. 37.671.203 podrá efectuar el pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00) en cuotas mensuales, dentro del término no superior a dos (2) años, pagos que deberá realizar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes ante la

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Rad. ° E-11001-22-10-000-2020-00126-01, mayo 11 de 2020.

Tesorería Distrital con destino a la Secretaria Distrital de Integración Social, a partir del mes de enero de 2023.

SEGUNDO: En el evento en que el accionado acredite sumariamente la imposibilidad de realizar los pagos en los plazos establecidos, podrá realizar la amortización total o parcial de la multa mediante trabajo no remunerado en asuntos de naturaleza estatal o social, conforme los lineamientos previstos en los numerales 6° y 7° del art. 39 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

TERCERO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e262a18fafa276b656f03f7d34904673cf647ef7a25b61d089e03e5c409c3a2**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós

Ref. 2022-00034 Conversión Arresto de la Medida de Protección en favor de Angelica de la Rosa y en contra de Pastor Urbano.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Quince de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante ANGELICA DE LA ROSA DIAZ y el accionado PASTOR URBANO BOLAÑOS en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 17 de diciembre de 2021 y confirmada por este Juzgado el día 01 de agosto de 2022, puesto que no demostró haber consignado los diez (10) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en **ARRESTO tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de treinta (30) días de arresto contra el incidentado.**

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor PASTOR URBANO BOLAÑOS identificado con C.C. 10.298.501. mayor de edad, **en arresto equivalente a treinta (30) días.**

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE,** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Librese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,**

comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ac1ccea3d79bbc32ba0548998c652347b748d9fa3576a8caadb4517d68467c**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022-00506 Apelación Medida de Protección en favor de Reinaldo Castillo y en contra de Hugo Castillo.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionado, contra la Medida de Protección definitiva impuesta en su contra por la Comisaria Primera de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b7a716416ee8b15fb3d45999aed259542be278bacc4a43bf54378301117988**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2012 - 758 Incidente de Reconocimiento dentro de la Sucesión de Fernando Pérez.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra del auto proferido el día 10 de octubre de 2022, que reconoció a la hija del causante como heredera con mejor derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

Según el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso Pruebas, Ed Dupre Editores Ltda, 2017, pág. 108 y 109, para que una prueba sea conducente, pertinente y útil, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

“Será, entonces, ineficaz la prueba inconducente por no constituir un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos respecto de los que la ley exige unos precisos y medios de prueba.

Así, para acreditar determinadas calidades del estado civil ejemplo filiación, matrimonio, defunción, solo es conducente la prueba documental contenida en los registros civiles que de esas circunstancias expide la autoridad respectiva, usualmente el notario. Para demostrar la existencia y modificación de derechos reales sobre bienes sometidos a registro solo es conducente la escritura pública debidamente registrada, de ahí que, si se pretende demostrar tales hechos con prueba testimonial, la misma se muestra por entero inconducente pues la ley no la considera apta para llevar la certeza acerca de los mismos” (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, en el caso objeto de estudio, la filiación que se solicitaba y que se debía acreditar entre el causante y Jessica Fernanda Pérez Uribe, quedó debidamente certificada con el registro civil de nacimiento aportado, resultando inconducente e impertinente probar la filiación por medio de confesión o testimonios, a fin de desvirtuar la presunción de derecho.

Asimismo, el M.P. Jaime Humberto Araque González del Tribunal Superior de la Sala de Familia de Bogotá, en providencia fechada del 27 de enero de 2020 indicó:

“Ahora bien, las normas de procedimiento, consagran las reglas a que debe atenerse el juzgador en todo lo relacionado con el decreto, práctica y valoración de pruebas, por esa razón, el legislador revistió de facultades al juez como director del proceso, para determinar, cuales de las pruebas solicitadas por las partes deben ser decretadas para resolver o esclarecer los hechos materia del proceso, y cuales de ellas deben ser rechazadas o no decretadas ya sea porque no se solicitaron dentro de las oportunidades previstas por la ley, o con base en su prohibición legal, por su ineficacia, su impertinencia o por ser manifiestamente superfluas”. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el legislador faculta al juez para que decrete las pruebas que considere necesarias y pertinentes, es decir, no está obligado a practicar todas las pruebas que le soliciten, pues en este caso, resultaba ineficaz la práctica de testimonios para demostrar la filiación entre el causante y su hija; de igual forma, se itera que, en los trámites incidentales no es procedente la formulación de excepciones de mérito, por tanto, resultaba improcedente su presentación.

En consecuencia, el Despacho no revocará lo decidido en el auto censurado y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por cuanto el auto objeto de impugnación es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO SUSPENSIVO. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513d776d5fa14149039e4686797484d852e894a34b525aaf2fc881ea0c13ba95**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2014 – 467 Sucesión de Martha Vicaria.

Teniendo en cuenta el inventario y avalúo adicional que pretende relacionar la abogada LUZ STELLA GONZALEZ CAMACHO, se itera que, dicha partida del pasivo ya fue relacionada en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 24 de agosto de 2015.

De otro lado, no se tendrá en cuenta la notificación realizada mediante mensaje de datos al cónyuge supérstite de la causante, toda vez que la misma no cumple los requisitos exigidos en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER a MIGUEL DARIO MANTILLA LEYVA como cónyuge supérstite del causante, quien, opta por porción conyugal.

RECONOCER a la abogada YAB LEIDY SOTO REYES como apoderada judicial del prenombrado interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, y como quiera que el trabajo de partición debe ser elaborado por todos los abogados que representen a los interesados dentro de este asunto, se requiere a la abogada YAB LEIDY SOTO REYES, para que en el término de cinco (5) días manifieste si desea coadyuvar el escrito partitivo, en caso afirmativo, deberá allegar escrito, en el que su poderdante le otorgue la facultad expresa para realizar la partición, so pena de designar un auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9daf71f434eaa323533ecb29441d55cccce0499fef7c0d90ae9fed00e455ed1**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00124 Apelación Medida de Protección en favor de Gloria Amparo Pinilla y en contra de Sandra Martínez y Angélica Rodríguez.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado ANGELICA SOFIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de Gloria Amparo Pinilla Almanza.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección, y citó a las partes para realizar la audiencia de pruebas y fallo el 14 de febrero de 2022, donde se escuchó la ratificación de la denuncia y los descargos de la accionada, una vez valoradas las pruebas, impuso medida de protección en favor de Gloria Pinilla y en

contra de Angelica Sofia Rodríguez Almanza, respecto de la cual la accionada manifestó su inconformidad.

Revisada la audiencia, se encuentra que la accionada en sus descargos no aceptó haber realizado la agresión denunciada, sin embargo, reconoció que se presentó una disputa con la accionante, describiendo las distintas situaciones surgidas entre ellas, como son cruces de palabras ofensivas, empujones y haberla grabado cuando se encontraba en el baño, vulnerando con ello su derecho a la intimidad.

Así las cosas, y al observarse que no hay una buena relación entre las partes y que se han presentado diferentes desavenencias, se concluye que las medidas de protección tomadas por la Comisaria, se encuentran necesarias para evitar que los conflictos trasciendan a escenarios mayores y ajustadas a la protección especial que debe dársele a la víctima por parte del Estado, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza, garantizándole así a la víctima su integridad mental y física.

Sumado a lo anterior se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

Por lo enunciado, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, por encontrarse acorde con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaria Catorce de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de la víctima y en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08a70e192ee22b28eff23b6f9166d43b0e136913c3471b040a96e9f3c4eca51**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0501 Unión Marital de Hecho de Angélica Forero contra Flor Cañón y Otro y Herederos Indeterminados de Emeterio Cañón (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, TENGASE en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los a los herederos indeterminados del causante, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 07 y 08 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, seria del caso designar curador ad Litem a los herederos indeterminados del causante de no ser porque en providencia inmediatamente anterior se ordenó el emplazamiento a la demandada FLOR CAÑÓN MORENO, el cual se encuentra pendiente por realizar. **Secretaría** proceda de conformidad.

Previo a tener por notificado al demandado JOSÉ DEL CARMEN CAÑÓN MORENO, se requiere a la parte actora para que acredite el recibido del aviso junto con los anexos cotejados como lo señala el art. 291 y 292 del C.G.P., con certificación de la empresa de correos y no solo el recibo de envío como se observa en el folio 4 del anexo 010 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dc5c4f986bb92a355987358857225d4e8723b7e9b611df3d1671ed62c35fdd**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 226 Petición de Herencia de Alba Zapata y Otros en contra del I.C.B.F.

Oficiar nuevamente a Oficina de Registro de Riosucio/Caldas, a fin de que decrete la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-15381 y que se encuentra a nombre del extinto CESAR AUGUSTO ZAPATA VINASCO. **Por secretaria** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

De otro lado, la parte actora deberá tener en cuenta que en el presente asunto únicamente se debe relacionar los bienes que ya hayan sido inventariados y adjudicados dentro de un proceso de sucesión, por ello, si el bien inmueble No. 50N-981959 aún no ha sido inventariado y adjudicado, podrá realizar tal solicitud conforme lo previsto en el art. 518 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1e8545b32d6078ac47e5a20701163ee0dd2a3bd24106d46a77479b4eb8038e**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0105 Unión Marital de Hecho de María Ardila contra José del Carmen Herrera.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 9 de septiembre de 2022, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación (folio 4 del anexo 09 del expediente digital), quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 11 del expediente digital).

Se reconoce al abogado NUBIA ISABEL MONROY GARZON en calidad de apoderada del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 2 del anexo 10 del expediente digital).

Rechazar de plano la nulidad relativa planteada por la apoderada del actor, como quiera que, no se presentó como incidente en escrito separado de conformidad con lo señalado en el art. 129 del C.G.P.

Como quiera que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, y no obra en el expediente constancia que lo realizará el juzgado, se ordena por **secretaría**, correr traslado a la demandante en la forma prevista en el art. 370 del C.G.P., de las excepciones propuestas.

Así mismo, se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41f7aab5fd31577bbed124f060e04c568e6afb993136a053a0ad33beba8fc66**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0214 Incremento cuota de Alimentos de Ingrid Vidal
contra Edgar Guio.

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente al revisar la agenda del despacho se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior, solo en cuanto al mes allí referido, como quiera que se trata de **abril** y no como quedo escrito en dicho proveído.

Secretaria tome atenta nota para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c532f58b754b78ec721bcbb1f45e71ec8092ce4e27c711b7bf79fd275e67e6f1**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0195 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Velásquez contra José Rojas.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 14 del expediente digital, sería del caso adentrarse en el estudio del recurso interpuesto, de no ser porque de una revisión del expediente se advierte que le asiste razón al libelista, en cuanto a que el aviso de notificación base del auto atacado no cumple con los requisitos señalados en el art. 292 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de notificar la demanda) esto es indicar tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto la providencia de fecha 25 de julio del año que avanza y las que de ella se desprendan y en su lugar se dispone:

Revisado el expediente digital anexos 05 y 06 se advierte que el aviso enviado al demandado no cumple con los requisitos de ley, como quiera que se indica clase de proceso: Demanda Ordinaria Laboral y se indica inicialmente termino de notificación diez días y a renglón siguiente dos días a partir de recibida la notificación, de tal manera que la misma no será tenida en cuenta.

Por otra parte, obra en el expediente (anexo 08 – C1) poder otorgado por el ejecutado, de tal manera que se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce al abogado ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 3 del anexo antes referido).

Por secretaría contrólese el término al demandado para que de contestación a la presente demanda. Para el efecto deberá solicitar el acceso al expediente al correo electrónico flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , el término corre a partir de la notificación de esta providencia.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al

proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

Atendiendo la solicitud visible en los anexos 16 y 17 del expediente, el memorialista estese a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe4000c98bb6863d8bccd1cacf67fdd275cbdd23a56a3d7c18f6dc553dd1572**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0539 Unión Marital de Hecho de Marlen Sánchez contra Mónica Camelo y Herederos Indeterminados de Luis Camelo (q.e.p.d.).

Revisado el expediente serio del caso seguir con el trámite del proceso de no ser porque se advierte que en el Juzgado 11 de familia (anexo 10 del expediente digital), se encuentran identificados los HEREDEROS DETERMINADOS del causante en este asunto, en consecuencia y como medida de saneamiento en aras de evitar futuras nulidades se ordena:

1. Integrar al contradictorio en calidad de demandados a los señores JUAN CARLOS CAMELO LOZANO, INGRID ALEXANDRA CAMELO LOZANO y MABEL CRISTINA CAMELO LOZANO hijos del causante LUIS ANTONIO CAMELO GARZON.

2. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda y esta providencia en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentren debidamente notificados los demandados, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

3. Visto el anexo 14 del expediente digital se tiene por posesionada la curadora ad – Litem de los herederos indeterminados del causante quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y propuso excepciones (anexo 16 del expediente digital).

4. Se requiere al apoderado de la actora a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior en cuanto a lo que corresponde el contenido de la notificación de los demandados ya sea a través de mensaje de datos o envío de aviso, como quiera que el contenido visible en el anexo 15 no cumple con lo solicitado.

5. Como quiera obra en el expediente anexo 01 – C2 incidente de nulidad presentado a través de apoderado por la señora INGRID ALEXANDRA CAMELO LOZANO quien acredita su calidad de heredera del causante y a quien se ha ordenado integrar a este asunto en calidad de demandada, TENGASE para los efectos de ley que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

6. Se reconoce a la abogada DIANA MARCELA GIRALDO CALLE en calidad de apoderada de la demandada en mención, en los términos del poder otorgado (fl.21 y 22 del anexo antes referido).

7. Por secretaría contrólese el término al demandado para que de contestación a la presente demanda. Para el efecto deberá solicitar el acceso al expediente al correo electrónico flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , el término corre a partir de la notificación de esta providencia.

8. Se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9422e31977b57b1cd40fe64c76f8e8f3d887217ce2482c09ae0d0b89093504c**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0701 Unión Marital de Hecho de Myriam Aldana contra Efraín Franco y Otros y Herederos Indeterminados de José Aureliano Franco (q.e.p.d.).

Revisado el expediente, anexo 18 del expediente digital se tiene por posesionada la curadora ad – Litem de los herederos indeterminados del causante quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y propuso excepciones (anexo 19 del expediente digital).

De las excepciones propuestas por la curadora ad – Litem, téngase que las mismas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P. (anexo 22 del expediente digital), quien se pronunció oportunamente sobre las mismas (anexo 23 del expediente digital).

Seria del caso señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., de no ser porque se encuentra pendiente de notificar el demandado *Julio Franco*, toda vez que revisado el expediente anexo 17 se observa que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior esto es enviar el aviso junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio), con las formalidades de que trata el art. 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 indicando el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 20 del expediente digital, la abogada estese a lo aquí resuelto.

Por otra parte, se requiere a los demandados para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es aportar copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985de0435a97f9c860005ac41158aaae93e3dcae503fda745bf641a1291aa7b3**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 053 Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria de German Sedano contra Leopoldo Sedano y Otros.

Tener en cuenta que ALEJANDRO GARCIA URDANETA quien ostenta la calidad de apoderado de los demandados MARTHA CRISTINA SEDANO y ERNESTINA GUERRERO, manifestó desconocer los herederos determinados que pudiera tener el extinto demandado LUIS FERNANDO SEDANO GUERRERO.

Por lo anterior, se requiere a MAURICIO ANDRES GARCIA ACERO quien funge como abogado de los demandados LEOPOLDO y RICARDO SEDANO, a fin de que indique en el término de cinco (5) días, si conoce el nombre y datos de contacto de los herederos determinados del prenombrado fallecido, en caso afirmativo, la parte actora deberá proceder a notificarlos conforme a lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o de acuerdo a lo exigido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50a483e1d8458cce5cd93fd424070d07f043a008cc72484cead1a0b124b77240

Documento generado en 30/11/2022 11:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 0680 Investigación de Paternidad de la niña Madelin Cornelio contra José Amazo.

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a las partes en el proceso (anexo 27 del expediente digital), los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto, así como también el silencio del demandado en el término para contestar la demanda; en sano criterio y dado el planteamiento que nos ocupa habrá lugar a entender como válida su no oposición y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P. procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

Advirtiéndolo este Juzgador por otra parte, frente a la solicitud de privación de patria potestad presentada por el Defensor de Familia en las pretensiones de la demanda, que dada la irreversibilidad de la medida, su alta incidencia para la relación tan relevante de que se trata, y la aún corta edad de la niña objeto del proceso, resulta procedente limitarnos a suspenderla, de tal manera que el progenitor irresponsable, si es de su interés aún, pudiera tener opción de resarcir su falta recuperándola mediante el proceso idóneo que existe para tal fin.

El Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR al señor JOSE ALIRIO AMAZO AROCA, identificado con la C.C. No. 1.026.578.721, como el padre de la menor de edad MADELIN SOFIA CORNELIO VILLA, nacido el día 4 de marzo de 2018, hijo de MARIA HELENA CORNELIO VILLA identificada con la C.C. No. 1.026.301.503, inscrito en la Registraduría del estado Civil de la Candelaria Bogotá D.C., bajo el indicativo serial No.53490188 y registro NUIP No. 1.010.218.584.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al de nacimiento de la niña MADELIN SOFIA. **Oficiese** a la Registraduría del estado Civil de Bogotá, ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento con NUIP e indicativo serial antes relacionados, tanto en los apellidos de este como en la identidad de su progenitor.

TERCERO: FIJAR como CUOTA DE ALIMENTOS provisionales, a cargo del señor JOSE ALIRIO AMAZO AROCA y a favor de su menor hija MADELIN SOFIA AMAZO CORNELIO, una suma equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del respectivo pago, el establecido por el Gobierno Nacional; suma que deberá consignar el mencionado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de diciembre del año en curso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora MARIA HELENA CORNELIO VILLA y por cuenta de este proceso o en la cuenta que los padres acuerden y que sea puesta en conocimiento del despacho. **Comuníquese** al demandado por el medio más expedito lo aquí dispuesto.

CUARTO: SUSPENDER al señor *José Alirio Amazo Aroca*, de los derechos de la Patria Potestad de que es titular sobre su menor hija *Madelin Sofia Amazo Cornelio*.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en consecuencia, se señala la suma de \$400.000= como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la respectiva liquidación (artículo 365 del C.G.P.)

SEXTO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar familiar – Oficina de Intervenciones Directas, comunicándoles que los costos en los cuales incurrió el Estado para la realización de la prueba de ADN, deberán ser reembolsados por el demandado, por haber sido declarado padre; expídase copia autentica con constancia de ser primera y que presta merito ejecutivo.

SEPTIMO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

OCTAVO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOVENO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104d55eb24193c0ebd2766b419e169127806969fe116e13884937e5eb28ceb93**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 375 Sucesión de Luis Campuzano.

Córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días de la partida del activo adicional, correspondiente a la suma de \$7.144.000,00 y de la partida del pasivo adicional por la suma de \$1.295.600,00 (anexo 31 del expediente digital).

Téngase en cuenta las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN con pago y que corresponden a los años 2020 y 2021.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Una vez descorrido el término de traslado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver de conformidad, en caso de no presentarse desacuerdo, se requiere a los abogados designados como partidores, a fin de que alleguen el trabajo de partición, el cual deberá estar suscrito por éstos.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa680c4d675b6aa9ba6815fdc0268f9bd8ed262bece1241f3edb699d77a7da7**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 - 344 Sucesión de Jimena Gómez.

Tener en cuenta que el abogado ANDRES VELEZ SERNA aportó la dirección de su correo electrónico. (anexo 38)

Previo a tener por notificadas a PAULINA SAVAGE y LUZ MARIA JARAMILLO DE VERNAZA de manera personal mediante correo electrónico, deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual refiere:

“PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

Una vez cumplido lo anterior, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos.

Finalmente se pone en conocimiento de los interesados, la comunicación proveniente del Banco de Occidente (anexo 40), para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamín Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2de96682524df3957fbbf3760fdee6d3ff0ee40be8c7dc6bb6e692c94537ec8**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 072 Sucesión de Olga Jiménez.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 41 del expediente digital y que contiene catorce folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d8c106fd9a689665784c00ae21d02760cc918b8ffbbc7e4301bab9c4dba27a**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 390 Sucesión de Abelardo Barragán.

Poner en conocimiento de los interesados, que el heredero OSCAR KENNEDY BARRAGAN MARTINEZ presento renuncia como administrador de la herencia.

De otro lado, póngase en conocimiento de los interesados que, la inmobiliaria ARAZI GESTION INMOBILIARIA SAS consignó a ordenes de este Despacho, dineros por concepto de canon de arrendamiento de los meses de julio, agosto y septiembre de 2022 por valor total de \$34.129.364,00.

Previo a dar traslado al escrito de partidas adicionales que se pretenden relacionar, se requiere a los interesados, a fin de que relacionen únicamente las partidas que no se hayan incluido dentro de la audiencia inicial, las cuales deberán acreditar con los respectivos recibos de consignación a fin de tener más claridad al momento de su estudio, iterándose que, de acuerdo a la norma procesal no es necesario fijar audiencia de inventarios y avalúos adicionales.

Teniendo en cuenta que en el curso del proceso se ha hecho entrega de dineros para el pago de deudas tributarias, solo debe mencionarse el saldo que quedó, en ningún caso relacionarse como partida adicional, pues las mismas ya se inventariaron.

Una vez cumplido lo anterior, deberá rehacerse el trabajo de partición, donde se incluya la totalidad de las partidas.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ab44b4236a566c77928dac9879928de0c99d67e41fe39dd96a3b76cb7d6377**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>